

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA CIVIL N° 038
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICACION N° 2021-00123-00

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Trujillo valle, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

MATERIA DE DECISIÓN

Se encuentra a despacho para proferir sentencia de fondo el presente proceso de jurisdicción voluntaria, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, tramitado a través de apoderado judicial, por los señores MARIA ORFILIA AGUDELO VALENCIA y MIGUEL ANTONIO BUITRON SANCHEZ, mayores de edad, titulares de las cédulas de ciudadanía 29.106.298 y 94.256.150 respectivamente, residentes en el municipio de Trujillo Valle del Cauca, cónyuges entre sí, con sociedad conyugal vigente, considerando que las etapas procesales se han evacuado en su oportunidad legal.

ANTECEDENTES

La pareja conformada por los señores MARIA ORFILIA AGUDELO VALENCIA y MIGUEL ANTONIO BUITRON SANCHEZ, asistida por profesional del derecho, solicitan de común acuerdo el Divorcio de su matrimonio civil, indicando la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias, como será su residencia, el estado en que se encuentra la sociedad conyugal y todo lo concerniente a su menor hijo MARLON ALEJANDRO BUITRON AGUDELO de 15 años de edad y se realicen las anotaciones correspondientes.

Como fundamento de sus pretensiones afirman haber contraído matrimonio por la vía civil, en la notaría única de Riofrío Valle del Cauca, el día 14 de septiembre del año 2012 mediante escritura pública No. 302, acto que fue debidamente inscrito en la REGISTRADURÍA de Trujillo Valle bajo el indicativo serial N° 04869154, con indicativo serial No. 04869154, código W6A el día 22 de agosto del 2019. Dentro de dicha unión, los cónyuges procrearon un hijo, ALEJANDRO BUITRON AGUDELO, quien en la actualidad cuenta con 15 años de edad.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio civil N° 342 del 31 de Agosto del 2021 el despacho admitió la demanda y se dispuso darle al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo ordena el artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso, 578 y 579 de la misma norma procesal.

No fue menester correr traslado de la demanda al agente del Ministerio público para solicitud de pruebas si a bien lo tuviere, toda vez que el asunto no se encuentra incurso en los numerales del 1 al 8 del artículo 579 del Código General del Proceso y el despacho no decretó de oficio, considerando que las que obran en el proceso, son suficientes para tomar decisiones de fondo, máxime que el asunto es de mutuo acuerdo, y no se divisan vicios que puedan invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero afirmar que el trámite del proceso se ha rutiado conforme a la ley y los presupuestos procesales se encuentran acreditados a cabalidad, toda vez, que la mencionada pareja tiene capacidad para ser parte y comparecer a este juicio. El despacho es competente para conocer del asunto dada su naturaleza y la demanda no registra defectos de fondo. Amén de lo anterior, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

La causal invocada es el consentimiento de ambos cónyuges que contempla el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

La Legitimación de la causa en su doble modalidad, no ofrece reparo alguno teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio aportado por los interesados el cual se encuentra glosado al folio 16 de este asunto, documento auténtico expedido por la Registraduría Nacional del municipio de Trujillo Valle del Cauca.

El matrimonio es un contrato solemne libre, espontáneo y querido por los contrayentes, por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de cohabitar, procrear, ayudarse mutuamente y con ocasión del mismo nacen para los contrayentes una serie de derechos y obligaciones recíprocas que deben ser plenamente observadas por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines sintetizados anteriormente, por ello cuando cualquiera de los esposos se aparta del cumplimiento de una o varias de las obligaciones adquiridas, se abre paso al otro la oportunidad de demandar el divorcio con fundamento en la causal o causales taxativamente señaladas en la ley y que guardan relación con la situación de quebranto que haya tenido ocurrencia.

Entre las causales de divorcio taxativamente constituidas por la ley, se establece también la consensual, cual no es otra que el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia como lo regula el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992. Esta causal de disolución del vínculo conyugal está consagrada en casi todas las legislaciones que admiten el divorcio y la tienen dedicada en toda plenitud, esto es, sin condicionamiento alguno, en el sentido de que el matrimonio debe ser siempre una decisión libre y no se puede jamás obligar a un hombre y una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, de mutuo acuerdo deciden separarse, la ley no puede ni debe impedirlo porque estaría violando los derechos fundamentales de la persona humana derechos que el nuevo ordenamiento constitucional quiso enaltecer al proclamarlos en forma solemne en su propio texto.

Debe tenerse en cuenta que para que el divorcio del matrimonio civil pueda ser decretado por mutuo consenso de los cónyuges, además de solicitarlo por escrito al juez competente, se debe determinar en la demanda, la manera como atenderán en adelante los términos y la proporción en que se cumplirán los deberes en común de su hijo menor MARLON ALEJANDRO BUITRON AGUDELO, nacido el 6 de enero del 2006 en Trujillo Valle, cuyo registro civil de nacimiento se encuentra glosado al folio 15 del expediente, así como también si fuere del caso, al sostenimiento de cada cónyuge y a responder solidariamente ante terceros, y entre sí de la manera concertada por ellos.

Los requisitos anotados en el acápite anterior se encuentran plasmados en el convenio realizado por los demandantes señores MARIA ORFILIA AGUDELO VALENCIA y MIGUEL ANTONIO BUITRON SANCHEZ, el cual se encuentra inserto en la demanda que presentaran a través de su apoderado judicial.

ANALISIS PROBATORIO

Se aportan como anexos a la demanda el registro civil auténtico de matrimonio de los interesados, expedido por la Registraduría del municipio de Trujillo Valle, documento expedido con los requisitos previstos en la ley, prueba idónea del vínculo existente y el cual se pretende finiquitar a través del presente asunto; de igual manera se allegó el registro civil de nacimiento del menor, JUAN CAMILO ANGEL BUITRON.

De los documentos allegados y de las manifestaciones insertas en la demanda, se concluye que las obligaciones comunes fueron conciliadas, y en consecuencia, no existe reparo en darle aprobación al convenio celebrado entre los cónyuges.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el mutuo acuerdo como causal de divorcio invocado por los esposos se encuentra plenamente establecido en la ley sustancial misma, así mismo el convenio extraprocesal pactado por ellos se ajusta a derecho para alcanzar las pretensiones en el presente asunto, a la luz de la sana crítica considera el despacho que se dan los requisitos que exige la ley para decretar el divorcio del matrimonio civil de los señores JOSE ARBEY ANGEL BUITRON y MARIA DEL CARMEN BUITRON SANCHEZ.

En consideración a lo anterior, se resolverán favorablemente las pretensiones de la demanda excepto la residencia separada de los cónyuges por cuanto ello es efecto del divorcio.

No se condenará en costas por tramitarse el presente asunto por la causal de mutuo consentimiento

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1°. DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, del MATRIMONIO CIVIL que contrajeron los señores MARIA ORFILIA AGUDELO VALENCIA y MIGUEL ANTONIO BUITRON SANCHEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 29.106.298 y 94.256.150 respectivamente, en la Notaría única de Riofrío Valle, el día 14 de septiembre del 2012, inscrito en la Registraduría de trujillo Valle del Cauca bajo el indicativo serial N° 04869154.

2°. Se declara DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores MARIA ORFILIA AGUDELO VALENCIA y MIGUEL ANTONIO BUITRON SANCHEZ.

3°. Cada uno de los cónyuges divorciados en adelante atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos y no habrá obligación alimentaria entre ellos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

4°. La custodia, tenencia y cuidado personal del menor MARLON ALEJANDRO BUITRON AGUDELO, estará a cargo de la madre MARIA ORFILIA AGUDELO VALENCIA.

5°. La patria potestad del menor MARLON ALEJANDRO BUITRON AGUDELO, será ejercida conjuntamente por sus padres.

6°. ALIMENTOS. El padre aportará la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) moneda corriente mensualmente, cuota que debe ser reajustada cada año, conforme al IPC. Los demás gastos extras como atención odontológica, médica, hospitalaria, educación serán sufragados por partes iguales por los padres.

7°. VESTUARIO. El padre MIGUEL ANTONIO BUITRON SANCHEZ, aportará dos conjuntos de ropa completos al menor MARLON ALEJANDRO BUITRON AGUDELO cada año, para su cumpleaños y en Diciembre, equivalente a la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) MCTE.

8°. PROHIBICION, esconder o trasladar de la residencia al menor hijo y no ocasionar situaciones que afecten la tranquilidad emocional del mismo.

9°. REGULACION DE VISITAS, el padre MIGUEL ANTONIO BUITRON SANCHEZ, compartirá un fin de semana, cada quince días.

10°. APROBAR el convenio celebrado por los interesados extraprocesalmente cuyo contenido se encuentra inserto al poder conferido por los demandantes, allegado con la demanda

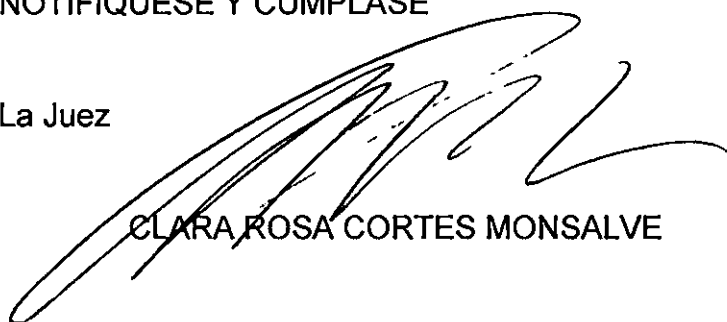
11°. Inscribese el presente fallo en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de cada uno de los cónyuges, para lo cual se expedirán copias auténticas.

12°. Sin condena en costas por lo dicho en la parte motiva del presente fallo.

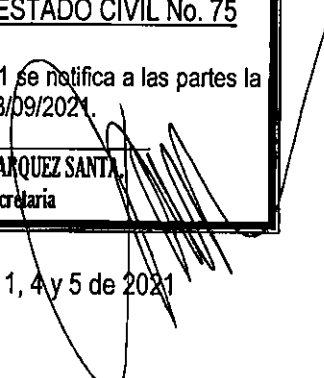
13. Notificada y ejecutoriada la presente providencia se archivará este proceso, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 75</u>	
Hoy, septiembre 30 de 2021 se notifica a las partes la sentencia # 038 de fecha 28/09/2021.	
NAYIBE MARQUEZ SANTA Secretaria	



EJECUTORIA: Octubre 1, 4 y 5 de 2021